

## CONCLUSIONES

### En relación al Delito de Violencia Familiar o Domestica.

1. Su tratamiento en el proceso penal, debe considerar los elementos constitutivos del mismo, bajo un enfoque de género, así como también un enfoque interseccional y cultural, más aún en los casos de los jueces de provincia.
2. Establecer a través de los elementos de la fundamentación fáctica del Ministerio Público y la víctima en su caso, así como de las pruebas aportadas, el contexto de violencia en el ámbito familiar o Domestico, es elemento necesario para analizar el tipo penal y sus componentes.
3. Se ha establecido la diferencia en la definición de lo que implica Violencia familiar, y lo que implica violencia Domestica: **En lo familiar**, abarca las personas no solo las persona que están en relación por lasos consanguíneos y que viven dentro de un mismo espacio determinado o domicilio, sino también aquellas que tienen esos mismos lazos de consanguinidad o afinidad, aunque no vivan en el mismo espacio físico. **En lo domestico**, se limita a las personas vinculadas de igual forma en el ámbito consanguíneo o afinidad, que ocupen un mismo espacio físico.
4. En lo que respecta el tipo penal, es claro que el sujeto activo puede ser cualquier miembro del entorno familiar o doméstico, por lo que también es un **delito propio y autónomo**, por lo que solo puede ser cometido por miembros de dicho entorno, descartándose la posibilidad de otras personas ajenas a ese ámbito, tanto como sujetos activos y pasivos.
5. Por la conducta se reconoce como un **delito mixto**, que puede ser configurado con la realización de cualquiera de las formas de violencia descritas en la misma.
6. Con relación a la **acción y resultado**, la mayoría de participantes sostuvo que el mismo ingresa en la calificación de un delito de resultado, en relación a la ubicación del mismo dentro de los bienes que tutela la vida y la integridad corporal. Una parte también sostuvo que se trata de un delito de mera actividad, ante la misma redacción del tipo penal que no establece días de impedimentos o consecuencias claras de la acción ejercida.
7. No se puede alegar, como causa de justificación de la acción, el llamado derecho de corrección de los padres, ya que se rechaza toda forma de ejercicio de la corrección a los hijos que tenga que ver con golpes y agresiones físicas.

## **Con relación a la Estructura de la Sentencia y Valoración de la Prueba y el uso de la perspectiva de Género.**

1. En relación a la estructura de la sentencia, más allá del orden, la misma debe contener los fundamentos: descriptivos, fácticos, analíticos-intelectivos y jurídicos del caso, de acuerdo al AS 65/2012-RRC de 19 de abril.
2. El uso de la perspectiva o enfoque de Género en la redacción de la Sentencia, debe estar presente en todo el documento, es decir, en cada parte del mismo y no solo limitada a un capítulo aparte, a fin de identificar situación de desigualdad, sesgos o estereotipos en la misma.
3. Como parte esencial de la Sentencia, la cita de normas y estándares internacionales relativos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es necesario, pero a la vez, se debe hacer un análisis en relación a la pertinencia con el hecho que se juzga, en similar sentido a la vinculatoriedad de las SSCC del Tribunal Constitucional, lo cual debe estar claramente expresado en la sentencia, es decir, por qué se cita dicho precedente o norma internacional.
4. Se hubo establecido, que el uso de la perspectiva de género ni implica darle la razón siempre a la mujer o la víctima, y que la misma no solo se aplica en casos de víctimas mujeres.
5. En la redacción de la Sentencia, se debe asegurar que el esquema argumentativo propuesto en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, esté presente en la sentencia, para ello se proporcionó al curso un modelo a manera de propuesta para lograr dicho objetivo.
6. En relación a la Valoración de la Prueba, se identificó una enorme necesidad de ahondar más en los temas relativos a la actividad probatoria, en especial al **razonamiento judicial sobre la prueba**, como tema pendiente para la Escuela de Jueces.
7. En ese sentido, se identificó como importante, al momento de la valoración individual como conjunta de la prueba en hechos de violencia de género, la utilización de la perspectiva de género como herramienta para identificar posibles sesgos y estereotipos en el razonamiento del juez, fiscal y abogados al momento de valorar los hechos y la prueba.
8. De otro lado, se llegó a un consenso, aunque todavía debe profundizarse, de que la herramienta de la perspectiva de género, no suple las carencia o deficiencias

probatorias en las que incurre el Ministerio Público, ello en razón a que se debe garantizar por igual los derechos de las partes.

9. Sin embargo, se reconoce también las dificultades probatorias en los hechos de violencia sexual, por lo que es consenso de que se debe acudir en lo posible y según los elementos de prueba, a establecer criterios de valoración no muy rígidos en esa temática.
10. En mérito a lo anterior, se establece necesario incidir sobre la **prueba indiciaria** en este tipo de casos, así como analizar la importancia de la declaración de la víctima, en especial cuando la misma es menor de edad. En este punto, no se llegó a un consenso en relación a que si es suficiente condenar con tal solo la declaración de la misma ante la ausencia de otros medios.
11. En casos de retractación o contradicción de la declaración de la víctima, es pertinente analizar los aspectos internos o externos que hubieran motivado la misma, para ello, se hace necesario desarrollar criterios que permitan guiar ese tipo de análisis, conforme a la doctrina extranjera analizada, en especial en España y Perú.

#### **Con relación a la Reparación Integral del Daño.**

1. Se ha establecido la marcada diferencia entre lo que es reparación civil, en el ámbito de las competencias del juez de sentencia como emergencia de la sentencia condenatoria ejecutoriada; y lo que es la **Reparación Integral del Daño** en el marco de los casos que implique Violencia Familiar o Doméstica y Femicidio, y en general los hechos de violencia de género.
2. En ese sentido, se concluye que la reparación integral del daño en los casos antes indicados, debe ser realizada en la misma sentencia, en razón a lo previsto en la Jurisprudencia Nacional como internacional, así como en el protocolo, y en mérito a que es una de las cuestiones, que emerjan de la pena principal, merecen la misma importancia.
3. Se establece que existe deficiencias en la aplicación de dicha reparación integral, en razón a que el sistema procesal no está adaptado a ello, y que, el Estado tampoco acompaña en esa labor, ya que no ofrece las herramientas necesarias que posibiliten la efectiva reparación integral, que muchas veces queda solo en los papeles.

4. Aun así, se tiene establecido que se identifican muy buenas prácticas por parte de los jueces, que han permitido identificar esa labor “**creativa**” ante la escases de normas, a fin de posibilitar una reparación digna a la víctima de hechos de violencia.
5. En la reparación integral de daño al momento de la sentencia, es posible y además necesario considerar la indemnización o reparación económica, en razón a la urgencia y necesidad del caso de acuerdo al análisis del contexto del mismo, lo que no implica que, al margen de ello, si así lo dispone el juez o tribunal, o en su caso la víctima, se acuda ante el juez de sentencia una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, a solicitar dicha reparación pecuniaria.